

Comisión Preparatoria de la Autoridad
Internacional de los Fondos Marinos
y del Tribunal Internacional del
Derecho del Mar

PROYECTO DE NORMAS PARA LA INSCRIPCION DE PRIMEROS INVERSIONISTAS
Y PROYECTOS DE NORMAS SOBRE DATOS E INFORMACION CONFIDENCIALES

INDICE

	<u>Página</u>
Nota explicativa	2
PROYECTO DE NORMAS PARA LA PRESENTACION, EXAMEN E INSCRIPCION DE SOLICITUDES DE PRIMEROS INVERSIONISTAS CON ARREGLO A LA RESOLUCION II DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	3

Anexos

I.	Proyecto de normas sobre datos e información confidenciales presentados de acuerdo con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	15
A.	Nota introductoria	15
B.	Proyecto de normas sobre datos e información confidenciales presentados de acuerdo con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	19
II.	Cuadros sinópticos de los principales consorcios precursores de la minería en los fondos marinos	23
III.	Composición de algunas comisiones y grupos de expertos que funcionan en las Naciones Unidas (sección A) y de las comisiones y tribunales arbitrales establecidos por la Convención y sus anexos (sección B)	27

NOTA EXPLICATIVA

El adjunto proyecto de "Normas para la inscripción de primeros inversionistas" ha sido preparado por la Secretaría sobre la base de los "Procedimientos y directrices para la inscripción de primeros inversionistas con arreglo a la resolución II" aprobados por la Comisión Preparatoria en la continuación de su primer período de sesiones (documento LOS/PCN/27, anexo II).

Los artículos 1 a 20 corresponden a la fase que va desde la presentación de una solicitud a la Comisión Preparatoria y su tramitación hasta la notificación de la inscripción del solicitante como primer inversionista.

Los artículos 21 a 27 se refieren a las disposiciones de la resolución II relativas a algunos derechos y obligaciones de los Estados certificadores y los primeros inversionistas en la fase siguiente a la inscripción. La Comisión Preparatoria tal vez desee estudiar más a fondo esos artículos a fin de aclarar ciertas cuestiones no tratadas con detalle en la resolución II.

Entre las cuestiones que pueden requerir mayor estudio figuran las siguientes:

- a) Cuestiones relativas a la cesión de partes del área de primeras actividades (apartado e) del párrafo 1 de la resolución II), entre otras las siguientes:
 - i) Plazo de la cesión;
 - ii) Requisitos relativos a las partes cedidas;
 - iii) Procedimientos de notificación de la cesión;
 - iv) Publicidad debida de la ubicación y la dimensión de las partes cedidas;
- b) Cuestiones relativas al desembolso de los gastos periódicos (apartado c) del párrafo 7 de la resolución II), entre otras las siguientes:
 - i) Determinación del monto de los gastos;
 - ii) Relación que debe guardar el monto de los gastos con la dimensión del área de primeras actividades y los gastos de un operador;
 - iii) Plazos de realización de los gastos;
 - iv) Notificaciones;

- c) Cuestiones relativas a los informes que deben presentar los Estados certificadores a la Comisión Preparatoria (inciso ii) del apartado b) del párrafo 12 de la resolución II), entre otras las siguientes:
- i) Contenido del informe;
 - ii) Formato;
 - iii) Frecuencia;
- d) Cuestiones relativas al cumplimiento por el primer inversionista de las disposiciones de la resolución II (apartado a) del párrafo 8 y apartado a) del párrafo 11 de la resolución II).

PROYECTO DE NORMAS PARA LA PRESENTACION, EXAMEN E INSCRIPCION
DE SOLICITUDES DE PRIMEROS INVERSIONISTAS CON ARREGLO A LA
RESOLUCION II DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Las presentes normas han sido aprobadas por la Comisión Preparatoria de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en adelante serán denominadas "Normas para la inscripción de primeros inversionistas".

PARTE I. INTRODUCCION

ARTICULO 1

Términos empleados

A los efectos de las presentes normas:

a) La expresión "primer inversionista" se refiere a:

- i) Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o una de sus empresas estatales o una persona natural o jurídica que posea la nacionalidad o esté bajo el control efectivo del Estado de que se trate o de nacionales suyos, siempre que ese Estado firme la Convención y que el Estado o la empresa estatal o la persona natural o jurídica haya gastado por concepto de primeras actividades, con anterioridad al 1° de enero de 1983, una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. (calculados a valores constantes de 1982), y haya destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área solicitada;
- ii) Cuatro entidades cuyos componentes sean personas naturales o jurídicas 1/ que posean la nacionalidad de Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o la República Federal de Alemania o de varios de esos Estados, o estén bajo el control efectivo de esos Estados o de nacionales suyos, siempre que el Estado o los Estados certificadores firmen la Convención y que, con anterioridad al 1° de enero de 1983, la entidad de que se trate haya efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);
- iii) Los Estados en desarrollo signatarios de la Convención o las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de esos Estados o estén bajo su control efectivo o el de nacionales suyos o cualesquiera agrupaciones de los anteriores que, con anterioridad al 1° de enero de 1985, hayan efectuado gastos de las cuantías y para los objetos que se indican en el inciso i);

b) Por "primeras actividades" se entiende acciones emprendidas, asignaciones de recursos financieros o de otra índole, estudios, averiguaciones, investigaciones, actividades de desarrollo técnico y otras actividades relacionadas con la identificación, el descubrimiento y el análisis y evaluación sistemáticos de nódulos polimetálicos y con la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación. Las primeras actividades incluirán:

1/ Véase el anexo II.

- i) cualquier actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como objetivo la determinación y documentación de la naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de los nódulos polimetálicos, así como de los factores ecológicos y técnicos y otros factores apropiados que deban tenerse en cuenta antes de la explotación;
- ii) la extracción de nódulos polimetálicos de la Zona con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación;
- c) Por "Estado certificador" se entiende el Estado signatario de la Convención que tenga con un primer inversionista la misma relación que tendría el Estado patrocinante de una solicitud, conforme al artículo 4 del anexo III de la Convención, y que certifique la cuantía de la inversión estipulada en el apartado a);
- d) Por "nódulos polimetálicos" se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre;
- e) Por "área de primeras actividades" se entiende el área que no exceda de 150.000 km² asignada por la Comisión a un primer inversionista para que realice primeras actividades de conformidad con las presentes normas;
- f) Por "área solicitada" se entiende el área total propuesta por un solicitante, no necesariamente continua, de extensión y valor comercial estimado suficientes para permitir dos operaciones mineras;
- g) Por "solicitud" se entiende la solicitud de inscripción como primer inversionista;
- h) Por "solicitante" se entiende cualquiera de los Estados, entidades o personas mencionados en el apartado a) que presente una solicitud;
- i) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- j) Por "Comisión" se entiende la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- k) Por "Representante Especial" se entiende el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar;
- l) Por "representante designado" se entiende la persona designada por el solicitante o el primer inversionista para que le represente en calidad de agente.

PARTE II. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO PRIMER INVERSIONISTA

ARTICULO 2

Derecho a solicitar la inscripción

1. Cualquier Estado certificador podrá presentar a la Comisión una solicitud en su propio nombre o en el de cualquiera de las empresas estatales o las entidades o las personas naturales o jurídicas que reúnan las condiciones necesarias para la inscripción como primer inversionista con arreglo a las presentes normas.

2. En el caso de un primer inversionista que tenga dos o más componentes, ninguno de esos componentes podrá solicitar su inscripción como primer inversionista en forma independiente o en virtud del inciso iii) del apartado a) del artículo 1.

ARTICULO 3

Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes estarán dirigidas al Presidente de la Comisión y los Estados certificadores se las presentarán por conducto del Representante Especial.

2. Las solicitudes serán presentadas por escrito en uno de los idiomas de la Comisión.

ARTICULO 4

Plazo de presentación de las solicitudes

Las solicitudes podrán ser presentadas a la Comisión en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la Convención.

PARTE III. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

ARTICULO 5

Disposición general

Las solicitudes se ajustarán a las disposiciones de las presentes normas.

ARTICULO 6

Identificación del solicitante

1. La solicitud contendrá la siguiente información:

a) El nombre del Estado o los Estados certificadores;

b) La fecha de firma de la Convención por el Estado o los Estados certificadores;

- c)
 - i) Si el solicitante es una empresa estatal o una persona natural o jurídica que cumpla los requisitos de los incisos i) y iii) del apartado a) del artículo 1, su nombre y sus direcciones postal, telegráfica y de télex;
 - ii) Si el solicitante lo es de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del artículo 1, el nombre y las direcciones postal, telegráfica y de télex de la entidad y de sus componentes;
 - d) El nombre y las direcciones postal, telegráfica y de télex de su representante designado;
 - e) Una declaración que confirme que:
 - i) el solicitante posee la nacionalidad del Estado certificador; o
 - ii) el solicitante está bajo el control efectivo del Estado certificador;
 - f) Una copia del certificado de inscripción del solicitante como persona jurídica, si procede.
2. Se entenderá que toda comunicación debidamente enviada al representante asignado constituye una notificación auténtica de su contenido.

ARTICULO 7

Datos que habrán de notificarse

1. La solicitud contendrá también:
- a) Una declaración expedida por el Estado o los Estados certificadores en la que se certifique que el solicitante ha gastado por concepto de primeras actividades una cantidad equivalente a por lo menos 30 millones de dólares de los EE.UU. (calculados a valores constantes de 1982) y haya destinado por lo menos el 10% de los gastos a la localización, el estudio y la evaluación del área solicitada:
 - i) con anterioridad al 1° de enero de 1983 en el caso de los solicitantes con arreglo a los incisos i) y ii) del apartado a) del artículo 1; y
 - ii) con anterioridad al 1° de enero de 1985 en el caso de los solicitantes con arreglo al inciso iii) del apartado a) del artículo 1;
 - b) Seguridades dadas por el Estado o los Estados certificadores de la existencia o la solución de conflictos relativos a la superposición de áreas, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución II.

c) Las coordenadas geográficas exactas del área solicitada, su dimensión total y las coordenadas y la dimensión total de cada una de las dos partes de igual valor comercial estimado;

d) Toda la información de que disponga el solicitante respecto de ambas partes del área solicitada, incluido los datos utilizados para determinar el valor comercial de cada una de las partes del área solicitada; esos datos se referirán en particular a:

- i) los ensayos realizados en relación con la prospección;
- ii) los levantamientos cartográficos, incluidos parámetros tales como la morfología de los fondos marinos, la batimetría y la abundancia de nódulos;
- iii) la concentración de nódulos polimetálicos;
- iv) la ley de los nódulos polimetálicos o sus análisis químicos.

2. Las declaraciones, certificados o datos mencionados en los apartados a), b), c) y d) se incluirán en la solicitud o se adjuntarán o anexarán a ella. Las informaciones y datos mencionados en los apartados c) y d) y cualesquiera otros datos de carácter confidencial se presentarán en un paquete sellado. La solicitud contendrá una lista de todos los documentos adjuntos y anexos.

ARTICULO 8

Cambios en la información suministrada

El solicitante notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión por conducto del Representante Especial todo cambio en la información suministrada con arreglo a los artículos 6 y 7.

ARTICULO 9

Pago de derechos

Cada solicitante pagará a la Comisión un derecho de 250.000 dólares de los EE.UU.

PARTE IV. ANOTACION Y TRANSMISION DE LA SOLICITUD

ARTICULO 10

Anotación de la solicitud

1. El Representante Especial anotará cada solicitud cuando la reciba.
2. En el registro se anotarán la fecha y hora de recepción de la solicitud, la lista de los documentos adjuntos y anexos, el nombre del Estado o los Estados

certificadores, la fecha de firma de la Convención por el Estado o los Estados certificadores y el nombre y la dirección del solicitante y de su representante designado.

ARTICULO 11

Acuse de recibo de la solicitud

El Representante Especial acusará inmediatamente recibo de la solicitud y de los documentos adjuntos y anexos mediante carta al representante designado en la que especificará la fecha y hora de recepción de la solicitud.

ARTICULO 12

Notificación de la recepción de la solicitud

1. El Representante Especial notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión la recepción de cada solicitud.
2. El Representante Especial distribuirá a todos los miembros de la Comisión los datos anotados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10.

ARTICULO 13

Custodia de la solicitud

1. El Representante Especial conservará a buen recaudo la solicitud y los documentos adjuntos y anexos en la Sede de las Naciones Unidas hasta que la Comisión los precise.
2. El Representante Especial garantizará el carácter confidencial de los datos y la información que figuren en la solicitud de conformidad con los procedimientos establecidos por el Secretario General de las Naciones Unidas y aprobados por la Comisión.

ARTICULO 14

El órgano técnico

[La Comisión Preparatoria decidirá acerca del carácter, composición y funcionamiento del órgano técnico mencionado en la sección III B del anexo II del documento LOS/PCN/27.] 2/

2/ El anexo III de este proyecto de normas contiene un cuadro en el que se indica la composición de algunas de las comisiones y grupos de expertos que funcionan en las Naciones Unidas (sección A) y de las comisiones y tribunales arbitrales establecidos por la Convención o sus anexos (sección B).

PARTE V. EXAMEN DE LA SOLICITUD

ARTICULO 15

Examen de la solicitud

1. Una vez que el Representante Especial le haya notificado la recepción de una solicitud, el Presidente de la Comisión pedirá inmediatamente al Representante Especial que convoque una reunión del órgano técnico a fin de que examine la solicitud y presente su informe a la Mesa en un plazo de 21 días.

2. Si el órgano técnico presenta el informe durante uno de los períodos de sesiones de la Comisión, el Presidente de la Comisión convocará a la Mesa para que se reúna en un plazo de cinco días a partir de la presentación del informe.

3. Si el órgano técnico presenta el informe cuando la Comisión no está reunida, el Presidente de la Comisión convocará a la Mesa para que se reúna en un plazo de 21 días a partir de la presentación del informe.

4. La Mesa examinará las solicitudes en el orden en que hayan sido recibidas a fin de determinar si se ajustan a las presentes normas.

5. Si se determina que una solicitud no se ajusta a las presentes normas, la Mesa lo notificará, por conducto del Representante Especial, al representante designado. El Estado o los Estados certificadores interesados podrán entonces presentar información adicional.

6. Hasta que la Comisión deje de existir de conformidad con el párrafo 13 de la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, la Mesa examinará, en el orden prescrito en las presentes normas, todas las solicitudes recibidas antes de la entrada en vigor de la Convención.

ARTICULO 16

Carácter confidencial de los datos y la información

En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, sus anexos y las normas que la Comisión apruebe con respecto al carácter confidencial de los datos.

PARTE VI. DESIGNACION Y ASIGNACION DE AREAS

ARTICULO 17

Designación y asignación de áreas

Dentro de los 45 días siguientes a la determinación de que la solicitud se ajusta a las presentes normas, la Mesa designará la parte del área solicitada que se reservará para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, y asignará la otra parte del área solicitada al primer inversionista en calidad de área de primeras actividades.

PARTE VII. INSCRIPCIÓN COMO PRIMER INVERSIONISTA

ARTICULO 18

Inscripción de primeros inversionistas

1. El Representante Especial mantendrá un registro con objeto de inscribir a los primeros inversionistas de conformidad con las presentes normas.
2. Una vez que la Mesa haya realizado la designación y asignación de áreas, el Representante Especial, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la Comisión, inscribirá al solicitante como primer inversionista y, si se ha pagado el derecho mencionado en el artículo 9, expedirá al solicitante y enviará a su representante designado un certificado de inscripción como primer inversionista.
3. Ningún primer inversionista podrá ser inscrito respecto de más de un área de primeras actividades.

ARTICULO 19

Contenido del certificado de inscripción

El certificado de inscripción como primer inversionista contendrá:

- a) La identidad del Estado o los Estados certificadores y del primer inversionista;
- b) Las coordenadas geográficas exactas del área de primeras actividades y su dimensión;
- c) La fecha de inscripción como primer inversionista;
- d) Las coordenadas geográficas exactas de la parte del área reservada para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo;
- e) Una referencia al derecho exclusivo del primer inversionista a realizar primeras actividades en el área que se le haya asignado de conformidad con la Convención y la resolución II;
- f) Una referencia al cumplimiento por:
 - i) el primer inversionista de sus obligaciones, entre otras las derivadas de los artículos 23, 24 y 25; y
 - ii) el Estado o los Estados certificadores de sus obligaciones, entre otras las derivadas de los artículos 26 y 27.

ARTICULO 20

Notificación de la inscripción

El Representante Especial notificará a los miembros de la Comisión cada una de las inscripciones de primeros inversionistas.

PARTE VIII. CAMBIO DE NACIONALIDAD Y SUCESION EN LOS DERECHOS

ARTICULO 21

Cambio de nacionalidad

1. Cuando cese la condición de Estado certificador de un Estado, los derechos de las entidades o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de ese Estado o estén controladas efectivamente por él caducarán a menos que el primer inversionista cambie su nacionalidad y patrocinio en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la cesación.

2. Todo primer inversionista podrá cambiar la nacionalidad y el patrocinio que tenía en la fecha de su inscripción como primer inversionista por los del Estado parte en la Convención que tenga un control efectivo sobre él según lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.

3. Los cambios de nacionalidad y patrocinio previstos en este artículo no afectarán a ningún derecho o prioridad que se haya conferido a un primer inversionista con arreglo a los párrafos 6 y 8 de la resolución II.

ARTICULO 22

Sucesión en los derechos

Los derechos de un primer inversionista podrán pasar a su sucesor 3/.

PARTE IX. OBLIGACIONES DE LOS PRIMEROS INVERSIONISTAS

ARTICULO 23

Cesión de áreas

Todo primer inversionista cederá partes del área de primeras actividades, que revertirán a la Zona, de conformidad con el siguiente plan:

a) Al final del tercer año contado a partir de la fecha de la asignación, el 20% del área asignada;

3/ La Comisión Preparatoria quizá tenga que examinar el problema de la cesión o transferencia de los derechos de un primer inversionista.

b) Al final del quinto año contado a partir de la fecha de la asignación, otro 10% del área asignada;

c) Ocho años después de la fecha de la asignación del área o en la fecha de expedición de una autorización de producción, si ésta fuere anterior, otro 20% del área asignada o la extensión superior que exceda del área de explotación determinada por la Autoridad en sus normas, reglamentos y procedimientos.

ARTICULO 24

Canon fijo y gastos periódicos

1. Cada primer inversionista inscrito pagará un canon anual fijo de un millón de dólares de los EE.UU. a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe el plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo se reajustarán a fin de tener en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento de las presentes normas.

2. Cada primer inversionista inscrito se comprometerá a efectuar gastos periódicos por un monto que determinará la Comisión respecto del área de primeras actividades que se le haya asignado, hasta que se apruebe su plan de trabajo de conformidad con el párrafo 8 de la resolución II. Ese monto deberá guardar una relación razonable con la dimensión del área de primeras actividades y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera comenzar la producción comercial en esa área en un plazo razonable.

ARTICULO 25

Obligaciones de los primeros inversionistas con respecto a la Empresa

A fin de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona a la par que los Estados y otras entidades o personas, todo primer inversionista inscrito:

a) Explorará, a petición de la Comisión, el área definida en su solicitud y reservada, de conformidad con el artículo 16, para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del reembolso de los gastos efectuados con un tipo de interés del 10% anual;

b) Proporcionará capacitación en todos los niveles al personal que designe la Comisión;

c) Se comprometerá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología.

PARTE X. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS CERTIFICADORES

ARTICULO 26

Obligaciones de los Estados certificadores con respecto a la Empresa

El Estado o los Estados certificadores:

- a) Procurarán que los fondos necesarios se pongan a disposición de la Empresa en forma oportuna de conformidad con la Convención, cuando ésta entre en vigor;
- b) Informarán periódicamente a la Comisión de las actividades realizadas por ellos y por sus entidades o personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 27

Compatibilidad con la Convención

El Estado o los Estados certificadores velarán por que, antes de la entrada en vigor de la Convención, las primeras actividades se realicen de manera compatible con ella.

Anexo I

PROYECTO DE NORMAS SOBRE DATOS E INFORMACION CONFIDENCIALES
PRESENTADOS DE ACUERDO CON LA RESOLUCION II DE LA TERCERA
CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Nota introductoria

1. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 46 del reglamento de la Comisión preparatoria, el Secretario General adoptará, de acuerdo con la Comisión, procedimientos en relación con los datos confidenciales a que se hace referencia en la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". La resolución II dispone en el apartado a) del párrafo 3 que, en relación con los datos que le hayan transmitido los solicitantes de áreas de primeras actividades al presentar sus solicitudes, "la Comisión y su personal actuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y sus anexos relativas al carácter confidencial de los datos".
2. Las disposiciones de la Convención y sus anexos que se refieren al carácter confidencial de la información transmitida a la Autoridad son las siguientes:
 - a) El párrafo 8 del artículo 163 prohíbe a los miembros de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica revelar ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones. Esta prohibición se extiende aun después de la terminación de sus funciones;
 - b) El párrafo 2 del artículo 168 impone una restricción similar al Secretario General y al personal de la Autoridad. El párrafo 5 del artículo 7 del anexo IV extiende esta restricción al personal de la Empresa;
 - c) El párrafo 3 del artículo 168 prevé que la Autoridad, a petición de alguna de las entidades que realizan actividades en la Zona patrocinadas por un Estado Parte y que ha sido perjudicada por un incumplimiento del párrafo 2, deberá denunciar al funcionario infractor ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. El tribunal puede recomendar la destitución del funcionario, en cuyo caso el Secretario General debe proceder en consecuencia;
 - d) El artículo 14 del anexo III se refiere a datos proporcionados a la Autoridad y a la Empresa que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial. De acuerdo a esta disposición, "la Autoridad no revelará a la Empresa ni a nadie ajeno a la Autoridad" los datos objeto de propiedad industrial transmitidos por prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. Una obligación semejante pesa sobre la Empresa. A diferencia de los artículos mencionados en los apartados anteriores, el deber de no revelar la información se impone a las propias instituciones.
3. Las normas citadas precedentemente son las únicas que contiene la Convención sobre esta materia y, como se ve, consisten simplemente en la formulación del deber de no revelar información confidencial y en el establecimiento de un procedimiento especial para el caso en que el personal infrinja dicho deber. La aplicación de dichas normas a los trabajos de la Comisión preparatoria requiere la previa identificación de los sujetos a quienes serán aplicadas.

4. Con respecto a esta cuestión, el apartado a) del párrafo 3 de la resolución II se refiere a "la Comisión y su personal". Por "Comisión" debe entenderse el organismo, incluyendo las comisiones especiales y otros órganos subsidiarios, y no a los miembros del mismo considerados individualmente. Existen escasos antecedentes de órganos de naturaleza semejante a la de la Comisión Preparatoria, es decir, órganos políticos intergubernamentales cuyos miembros representan a gobiernos, que hayan adoptado normas aplicables a sus integrantes para asegurar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones a/. El carácter representativo de los integrantes de los organismos políticos intergubernamentales es en cierto modo incompatible con la obligación de guardar el secreto de la información que reciban. En la Convención, como se ha visto, no se han establecido disposiciones sobre confidencialidad que impongan deberes a los miembros de la Autoridad y que, por analogía, pudieran ser aplicadas a los miembros de la Comisión. Es verdad que el párrafo 8 del artículo 163 se refiere al deber de confidencialidad impuesto a los miembros de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, que son órganos subsidiarios del Consejo. Pero el estatuto de los miembros de estas Comisiones presenta algunas características propias del estatuto de los funcionarios de la Secretaría de la Autoridad. Los antecedentes del artículo 163 no permiten llegar a una conclusión categórica, y a este respecto es necesario recordar que durante las negociaciones se evitó premeditadamente incluir en el texto cualquier referencia tanto al carácter representativo como al carácter personal en que actuarían dichos miembros. De todos modos, no cabe duda de que, cualquiera que sea el carácter en que actúan los miembros de las Comisiones del Consejo, su situación no puede ser equiparada a la de los miembros de la Comisión Preparatoria.

5. En la Convención y sus anexos, la única disposición sobre confidencialidad que puede ser aplicada a la Comisión Preparatoria en tanto que organismo es el artículo 14 del anexo III, que establece la obligación de la Autoridad y de la Empresa de no revelar los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que les transmitan prospectores, solicitantes de contratos o contratistas. Una obligación similar podría formularse para ser aplicada a la Comisión. Resulta claro que no le compete al Secretario General proponer normas sobre confidencialidad de la información que se apliquen a la Comisión Preparatoria o a sus miembros. Los procedimientos que el Secretario General debe aprobar de conformidad al párrafo 2 del artículo 46 del reglamento se refieren, obviamente, sólo a la Secretaría. Sin embargo, la propia Comisión podría aprobar, por ejemplo, una norma semejante al artículo 14 del anexo III, mediante la cual se disponga que la información confidencial que la Comisión haya recibido de solicitantes de inscripción

a/ Una excepción es el caso de las Comunidades Europeas. El artículo 14 del Tratado de Roma establece:

"Los miembros de los órganos de la Comunidad, los miembros de los Comités e igualmente los funcionarios y agentes de la Comunidad quedarán obligados, aun después de cesar en sus funciones, a no difundir las informaciones que por su naturaleza estén protegidas por el secreto profesional y, en particular, las relativas a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos que compongan sus costos."

Sin embargo, es necesario tener en cuenta el carácter supranacional de algunos de estos órganos.

/...

no puede ser publicada o transmitida a otros organismos, empresas o personas sin la autorización de la parte que proporcionó la información. Esta posibilidad ha sido prevista en el proyecto de normas para la presentación, examen e inscripción de solicitudes (art. 16).

6. El apartado a) del párrafo 3 de la resolución II, al referirse al "personal" de la Comisión Preparatoria, se está refiriendo en realidad al personal de la Secretaría de las Naciones Unidas que el Secretario General ha puesto a disposición de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución I y en el párrafo 7 de la resolución 38/59 A de la Asamblea General, que aprobó el informe del Secretario General sobre los asuntos relacionados con el derecho del mar (documento A/38/570 y Corr.1 y Add.1 y Add.1/Corr.1). El personal incluye no solamente a los funcionarios de la oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, que actuará como la dependencia central para atender a la Comisión Preparatoria, sino también al personal de otras oficinas de la Secretaría y de los organismos de las Naciones Unidas que pueda eventualmente participar en el trabajo de la Comisión.

7. Como miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas los funcionarios que prestan servicios a la Comisión Preparatoria están sujetos a ciertas obligaciones concernientes a la transmisión de la información que hayan recibido durante el desempeño de sus tareas. En primer lugar, al asumir sus funciones, los miembros de la Secretaría formulan un juramento o declaración, comprometiéndose a ejercer sus funciones "con toda lealtad, discreción y conciencia" b/. En segundo lugar, la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal establece una obligación general de discreción en lo que se refiere a la información a la que el personal tiene acceso en el ejercicio de sus funciones c/. En tercer lugar, el Secretario General puede aplicar sanciones a los funcionarios que violan sus obligaciones, consistentes en una amonestación escrita, suspensión sin remuneración, descenso de rango o destitución. Antes de aplicar una sanción el Secretario General debe someter el asunto al Comité de Disciplina, pero en el caso de infracción grave puede destituir sumariamente al funcionario (Cláusula 10.2 del Estatuto y regla 110.3 del Reglamento).

b/ Los funcionarios de la Secretaría suscribirán el siguiente juramento o declaración:

"Juro solemnemente (o prometo solemnemente, declaro solemnemente estar dispuesto a, me comprometo solamnemente a) ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario público internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización."
(Cláusula 1.9 del Estatuto del Personal.)

c/ Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hayan hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General; tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen con ocasión de la separación del servicio. (Cláusula 1.5.)

8. Del examen de las disposiciones que se aplican en otros organismos internacionales con relación a esta materia se concluye que todas ellas siguen aproximadamente el modelo establecido en el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. En todos los casos, la garantía de confidencialidad resulta del juramento prestado o de la declaración hecha por el funcionario al asumir su cargo y de una obligación general del mismo de comportarse con discreción y de no difundir la información obtenida en el ejercicio de sus funciones d/. Además, los servicios

d/ En algunos casos se han introducido ciertas variantes. Por ejemplo, el juramento requerido por el Banco Africano de Desarrollo contiene una declaración que se refiere específicamente al deber de preservar la confidencialidad de las informaciones y cuyo texto es el siguiente:

...

"i) Me abstendré de comunicar información confidencial a personas ajenas al Banco, así como a personas pertenecientes al Banco que normalmente no tendrían acceso a dicha información, tanto durante el ejercicio de mis funciones como después que las mismas hayan cesado.

ii) No utilizaré para mi beneficio particular, durante el ejercicio de mis funciones ni después que las mismas hayan cesado, ninguna información confidencial que pueda haber llegado a mi conocimiento en razón de mi posición oficial."

...

(Reglamento del Personal, aprobado por la Junta de Directores el 19 de junio de 1980.)

Del mismo modo, la declaración que prestan los funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo contiene el siguiente compromiso:

"No transmitiré información confidencial, excepto la que reciba para la gestión de los negocios del Banco, a personas ajenas al Banco."

Con respecto a la fórmula general de discreción también existen ciertas variantes. El Manual de Políticas del Personal del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola dispone lo siguiente sobre seguridad de información:

"2.7.1. Excepto con la autorización del Presidente, un funcionario o ex-funcionario no usará o permitirá el uso, directa o indirectamente, de informaciones obtenidas durante el desempeño de sus funciones, y que no han sido hechas públicas, con propósito de satisfacer intereses particulares.

2.7.2. Funcionarios o ex-funcionarios no transmitirán a ninguna persona ninguna información no publicada de naturaleza confidencial de la que ellos tienen conocimiento en razón del desempeño de sus funciones en el Banco."

En el Estatuto y el Reglamento provisional del personal del Organismo Internacional de Energía Atómica, la prohibición de transmitir información se establece con relación no solamente a otras personas, sino también a los gobiernos.

(Cláusula 1.06.)

/...

administrativos de varios organismos han promulgado instrucciones administrativas indicando la manera como serán usados los documentos y actas considerados confidenciales, a fin de asegurar su confidencialidad e/.

9. Debido al carácter especial de la información que va a ser transmitida a la Comisión Preparatoria, y teniendo en cuenta que la violación del deber de confidencialidad que ampara dicha información puede acarrear muy serias consecuencias a los Estados y otras entidades que participen o tengan intereses en la realización de primeras actividades en la Zona, podría pensarse en la posibilidad de adoptar normas adicionales a las que ya rigen para los funcionarios de la Secretaría.

10. Las reglas o las normas adicionales que podrían adoptarse para ser aplicadas al personal de la Secretaría que presta servicios a la Comisión tendrían por finalidad reducir la posibilidad de que la información confidencial sea transmitida o se difunda a personas ajenas a la Comisión y al personal de la Secretaría que esté a su servicio.

11. El proyecto de normas que aparece en este anexo contiene disposiciones que pertenecen al primer tipo de normas. Si la Comisión Preparatoria estima que este proyecto es aceptable, el Secretario General procederá a promulgarlo de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 46 del reglamento de la Comisión. Asimismo, será necesario formular normas que regulen el manejo de información confidencial por parte del órgano técnico mencionado en "Procedimiento y directrices para la inscripción de primeros inversionistas con arreglo a la resolución II" (LOS/PCN/27, anexo II, sección III B), pero su contenido dependerá en gran medida de la naturaleza y composición de dicho órgano, materias sobre las cuales la Comisión Preparatoria deberá adoptar una decisión.

12. De igual modo deberá redactarse un artículo que describa cuál es la información confidencial que podrá ser difundida después que un solicitante sea inscrito como primer inversionista por la Comisión, pero ello dependerá de las decisiones que la Comisión Preparatoria adopte con relación a la forma y al contenido de la inscripción de los primeros inversionistas (LOS/PCN/27, anexo II, sección VI), cuestiones a las que se refieren los artículos 18 y siguientes del proyecto de normas para la presentación, examen e inscripción de solicitudes.

B. Proyecto de normas sobre datos e información confidenciales presentados de acuerdo con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

Artículo 1

A los efectos de estas normas, por "material confidencial" se entiende documentos, coordenadas geográficas, mapas, diagramas, fotografías, secretos

* Este proyecto de normas complementa el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

e/ Véanse, por ejemplo, los documentos de la Secretaría de las Naciones Unidas ST/AI/189/Add.3/Rev.1 y Add.16 y ST/AI/205.

industriales, datos que sean objeto de derechos de propiedad industrial o cualquier otro material transmitido a la Comisión Preparatoria que haya sido designado como confidencial de conformidad con estas normas.

Artículo 2

1. El Secretario General o el Representante Especial clasificarán como material confidencial todo material que el Estado certificador que lo presente con arreglo a la resolución II solicite que se mantenga con carácter confidencial. La solicitud se hará por escrito, y en ella se identificará claramente el material que ha de clasificarse como material confidencial.

2. El material que haya de clasificarse como confidencial será entregado en un paquete sellado al Secretario General o al Representante Especial o a cualquier funcionario designado a ese efecto, que acusará recibo de dicho material.

Artículo 3

El Secretario General o el Representante Especial clasificarán también como material confidencial cualesquiera informes, notas, memorandos u otros documentos que la Comisión Preparatoria o el órgano técnico establecido en virtud del artículo 14 de las normas para la inscripción de primeros inversionistas soliciten que se mantengan con carácter confidencial de conformidad con las presentes normas.

Artículo 4

Cuando reciban material que se solicite que se mantenga con carácter confidencial de conformidad con estas normas, el Secretario General o el Representante Especial lo identificarán como material confidencial, señalándolo con la inscripción "material confidencial" en forma clara y distintiva.

Artículo 5

El material confidencial recibido por el Secretario General o el Representante Especial o los funcionarios designados a tal efecto será colocado a buen recaudo.

Artículo 6

1. El Secretario General o el Representante Especial darán acceso al material confidencial a los representantes de los Estados miembros de la Comisión Preparatoria cuando lo solicite el Presidente de la Comisión Preparatoria con el consentimiento escrito del Estado o los Estados certificadores que presentaron dicho material a/.

a/ La Comisión Preparatoria tal vez desee examinar si, antes de la asignación del área de primeras actividades, las autorizaciones se restringirán a los miembros de la Mesa.

2. El Representante Especial dará acceso al material confidencial presentado con una solicitud de inscripción como primer inversionista a los miembros del órgano técnico en cualquier momento, una vez que el Presidente de la Comisión Preparatoria haya solicitado al órgano técnico que examine la solicitud, y mediante la presentación de la identificación que los acredite como miembros de ese órgano, siempre que dicho material sea pertinente para el examen de la solicitud.

3. Todo material confidencial será consultado en la habitación destinada a tal fin y sólo en presencia de un representante del Estado o los Estados que hayan presentado la información y del Secretario General o el Representante Especial o un funcionario designado por ellos a ese efecto.

4. Cuando se consulte material confidencial, el Secretario General o el Representante Especial o el funcionario designado por ellos anotará en el registro mantenido a tal fin el nombre de la persona cuyo acceso se haya autorizado y la fecha y la hora de la consulta, y la persona que consulte el material confidencial y el funcionario presente durante la consulta inscribirán sus nombres claramente y firmarán la anotación.

Artículo 7

Ningún material confidencial será copiado o fotografiado sin autorización escrita del Estado certificador que lo presentó.

Artículo 8

1. [Los miembros del órgano técnico y] los miembros de la Secretaría no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ninguna información contenida en material confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones, ni publicarán en ningún momento ningún escrito basado en dicha información excepto con la aprobación escrita del Secretario General o el Representante Especial.

2. [Los miembros del órgano técnico tendrán la misma obligación con respecto al material confidencial.]

Artículo 9

El material confidencial contenido en el certificado de inscripción dejará de ser confidencial a partir de la fecha de expedición del certificado de conformidad con el artículo 19 de las normas para la inscripción de primeros inversionistas.

Artículo 10

1. El material confidencial relativo a la parte del área que se reserve para la realización de actividades por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 3 de la resolución II perderá parcial o totalmente su carácter confidencial a partir de la fecha que prescriba la Comisión Preparatoria.

2. El material confidencial relativo a la parte del área de primeras actividades cedida por el primer inversionista de conformidad con el apartado e) del párrafo 1 de la resolución II perderá parcial o totalmente su carácter confidencial a partir de la fecha que prescriba la Comisión Preparatoria.

Artículo 11

El Representante Especial podrá anular en cualquier momento la clasificación de un material como confidencial cuando lo solicite por escrito el Estado certificador que lo presentó.

Anexo II

CUADROS SINOPTICOS DE LOS PRINCIPALES CONSORCIOS PRECURSORES DE LA MINERIA EN LOS FONDOS MARINOS*

1. Consortio Kennecott

Año de formación	País de inscripción	Casa central	Contratista de servicios	
Enero de 1974	No constituido como sociedad			
COMPOSICION DEL CONSORCIO				
Participantes	Casa matriz	País de origen de la casa matriz	Porcentaje de participación	Principales actividades de la casa matriz
Kennecott Corporation	Sohio a/	Estados Unidos	40	Producción y comercialización de petróleo, carbón y otros minerales
RIZ Deepsea Enterprises, Ltd.	Rio Tinto-Zinc Corporation, Ltd.	Reino Unido	12	Compañía minera internacional que explota aluminio, cobre, oro, plomo y zinc
Consolidated Gold Fields, PLC	La misma	Reino Unido	12	Compañía internacional financiera de minería con intereses importantes en el oro
BP Petroleum Development, Ltd.	British Petroleum Company, Ltd.	Reino Unido	12	Importante compañía petrolera con otros intereses en minerales.
Noranda Exploration, Inc.	Noranda Mines, Ltd.	Canadá	12	Extracción y metalurgia de cobre, plomo y zinc
Grupo Mitsubishi	Mitsubishi Corporation Mitsubishi Metal Corporation Mitsubishi Heavy Industries, Ltd.	Japón	12	Compañía de comercio general, minería e industria pesada

* Extracto del documento "Desarrollo de los recursos minerales del fondo del mar" (ST/ESA/197/Add.1) publicado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, págs. 3 a 6.

a/ BP posee una participación mayoritaria en Sohio.

2. Ocean Mining Associates

100/100/100/100
 Espana
 pagina 11

Año de formación	País de inscripción	Casa central	Contratista de servicios
Mayo de 1974	Sociedad Colectiva inscrita en Virginia, Estados Unidos	Gloucester Point, Virginia	Deepsea Ventures, Inc. (Gloucester Point, Virginia)

COMPOSICION DEL CONSORCIO

Participantes	Casa matriz	País de origen de la casa matriz	Porcentaje de participación	Principales actividades de la casa matriz
Essex Minerals Company	United States Steel Corporation	Estados Unidos	25	Fabricación y moldeo de aceros
Union Seas, Inc.	Union Minière S.A.	Bélgica	25	Compañía minera internacional con actividades en Bélgica, Canadá, Estados Unidos y Australia
Sun Ocean Ventures	Sun Company, Inc.	Estados Unidos	25	Compañía de petróleo y gas sin explotaciones
Samin Ocean, Inc.	Ente Nazionale Idrocarburi (ENI)	Italia	25	Compañía petrolera estatal italiana dedicada a la exploración, producción y comercialización de petróleo

...

3. Ocean Management, Incorporated

Año de formación	País de inscripción	Casa central	Contratista de servicios
Febrero de 1975	Sociedad inscrita en los Estados Unidos	Oficina administrativa en Nueva York, Nueva York	-

COMPOSICION DEL CONSORCIO

Participantes	Casa matriz	País de origen de la casa matriz	Porcentaje de participación	Principales actividades de la casa matriz
Inco, Ltd.	La misma	Canadá	25	Es la mayor productora mundial de níquel; también fabrica acumuladores y productos metálicos moldeados
AMR (Arbeitsgemeinschaft Meerestechnisch-gewinnbare Rohstoffe)	Metallgesellschaft AG Preussag AG	República Federal de Alemania	25	Minería, refinación, moldeo, y comercialización de metales Metales no ferrosos, carbón y petróleo; aprovechamiento de los lodos del Mar Rojo
	Salzgitter AG			Sociedad de cartera con inversiones en siderurgia y construcción naval
SEDCO, Inc.	La misma	Estados Unidos	25	Perforación y operaciones de apoyo por contrata, principalmente en yacimientos petrolíferos marinos
Deep Ocean Mining Company Ltd. (DOCOM)	23 compañías	Japón	25	Incluyen compañías comerciales, mineras y manufactureras, así como bancos

LOS/POI/MP.16
 1. Resumen
 página 25

4. Ocean Minerals Company (OMCO)

Año de formación	País de inscripción	Casa central	Contratista de servicios
Noviembre de 1977	Sociedad colectiva constituida en los Estados Unidos	Mountain View, California	

COMPOSICIÓN DEL CONSORCIO

Participantes	Casa matriz	País de origen de la casa matriz	Porcentaje de participación b/	Principales actividades de la casa matriz
Amoco Ocean Minerals Company	Standard Oil of Indiana	Estados Unidos	30,7	Compañía petrolera
Lockheed Systems Company, Inc.	Lockheed Aircraft Corporation	Estados Unidos	30,7	Fabricación de aviones, cohetes y naves espaciales
(Lockheed Missiles and Space Company Inc. (filial de la Lockheed Aircraft Corporation)				
(Billiton B.V. (Compañía neerlandesa del grupo Royal Dutch/Shell)		Países Bajos		
(
Ocean Minerals, Inc.		Estados Unidos	7,9	El Grupo Royal Bos Kalis Westminster se dedica principalmente al dragado, la bonificación de terrenos y las obras de ingeniería civil
(BKW Ocean Minerals BV (filial neerlandesa del Grupo Royal Bos Kalis Westminster, NV)		Países Bajos		
(
(

b/ Los porcentajes de participación son los vigentes en febrero de 1982. Es posible que estos porcentajes varíen transcurrido tiempo.

A. Comisiones y grupos que funcionan en las Naciones Unidas

Nombre	Número de miembros y duración del mandato	Cómo se eligen los miembros, quién los elige y a qué título se desempeñan	Condiciones para ser elegidos
<p>Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto</p> <p>(Resolución 14 (IA) de la Asamblea General de 13 de febrero de 1946)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) 16 miembros por un período de tres años 2) Cesación por rotación, los tres expertos financieros no podrán cesar en sus cargos simultáneamente 3) Podrán ser reelegidos 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Nombrados por la Asamblea General en sus períodos ordinarios de sesiones 2) Seleccionados por la Asamblea General sobre la base de una amplia representación geográfica 3) A título personal; no deberá haber dos nacionales de un mismo Estado 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Capacidad y experiencia personales 2) Por lo menos tres miembros deberán ser expertos financieros de reconocida competencia
<p>Comisión de Cuotas</p> <p>(Resolución 14 (IA) de la Asamblea General de 15 de febrero de 1946)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) 18 miembros por un período de tres años 2) Cesación por rotación 3) Podrán ser reelegidos 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Nombrados por la Asamblea General en sus períodos ordinarios de sesiones 2) Seleccionados por la Asamblea General sobre la base de una amplia representación geográfica 	<p>Capacidad y experiencia personales</p>
<p>Comisión de Derecho Internacional</p> <p>(Resolución 174 (II) de la Asamblea General de 21 de noviembre de 1947, enmendada por la resolución 1647 (XVI) de 6 de noviembre de 1961 - Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional - (A/CN.4/4/Rev.1)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) 34 miembros por un período de cinco años 2) Podrán ser reelegidos 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Elegidos por la Asamblea General de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros 2) A título personal 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Reconocida competencia en derecho internacional 2) Deben representar a las grandes civilizaciones y a los principales sistemas jurídicos del mundo

Nombre	Número de miembros y duración del mandato	Cómo se eligen los miembros, quién los elige y a qué título se desempeñan	Condiciones para ser elegidos
<p>Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas</p> <p>(Resolución 351 A (IV) de la Asamblea General de 24 de noviembre de 1949, enmendada por la resolución 782 B (VIII) de 9 de diciembre de 1953 y por la resolución 957 (X) de 8 de noviembre de 1955)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Siete miembros por un período de tres años 2) Tres miembros actuarán en cada caso particular 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Nombrados por la Asamblea General; podrán ser reelegidos 	<p>Pueden ser expertos jurídicos o no jurídicos</p>
<p>Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>(Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) 18 expertos por un período de cuatro años 2) Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura 	<p>Elegidos por votación secreta de una lista de personas propuestas por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>sonas que tengan expe-</p>	<p>Personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia y conocimientos jurídicos</p>
<p>Comisión de Administración Pública Internacional</p> <p>(Resolución 3042 (XXVII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1972 - Estatuto y reglamento de la Comisión de Administración Pública Internacional</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) 15 miembros por un período de cuatro años 2) Su nombramiento podrá renovarse 3) El Presidente y el Vicepresidente serán miembros de tiempo completo 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Nombrados por la Asamblea General de una lista de candidatos recopilada por el Secretario General tras celebrar consultas con Estados Miembros, con los jefes ejecutivos de las demás organizaciones y con representantes del personal 2) Competencia personal, no podrá haber dos nacionales del mismo Estado 3) Se tendrá debidamente en 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Competencia reconocida y experiencia considerable de responsabilidad ejecutiva en la administración pública o en esferas afines, particularmente en la administración de personal

<p>la relación entre el desarme y la seguridad internacional</p> <p>(Resolución 33/91 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1978)</p>		<p>a título personal</p>	<p>tema o en una esfera conexas</p>
<p>Grupo de Expertos Gubernamentales sobre cooperación internacional evitar nuevas corrientes de refugiados</p> <p>(Resolución 37/121 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1982)</p>	<p>1) 25 miembros; 24 puestos distribuidos por regiones; un puesto sujeto a rotación entre las diversas regiones</p> <p>2) Mandato anual</p>	<p>Propuestos por los gobiernos y nombrados por el Secretario General a título personal</p>	<p>Especialistas en la materia</p>
<p>Grupo de Expertos sobre países insulares en desarrollo</p> <p>(Resolución 65 (III) de la Conferencia de la UNCTAD)</p>	<p>1) Seis miembros por un período de un año</p>	<p>Nombrados por el Secretario General a título personal</p>	<p>Conocimientos y experiencia en la esfera de desarrollo económico y social</p>

B. Comisiones y tribunales arbitrales establecidos por la Convención y sus anexo

Nombre	Número de miembros y duración del mandato	Cómo se eligen los miembros, quién los elige y a qué título se desempeñan	Condiciones para ser elegidos
<p>Comisión de Planificación Económica</p> <p>(Artículos 163 y 164 de la Convención sobre el Derecho del Mar)</p>	<p>1) 15 miembros por un período de cinco años; el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de la Comisión</p> <p>2) Podrán ser reelegidos</p>	<p>1) Elegidos por el Consejo de una lista de candidatos propuestos por los Estados Partes</p> <p>2) Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato</p> <p>3) Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión</p> <p>4) Se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales</p>	<p>Candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes</p>
<p>Comisión Jurídica y Técnica</p> <p>(Artículos 163 y 164 de la Convención sobre el Derecho del Mar)</p>	<p>1) 15 miembros por un período de cinco años; el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros</p> <p>2) Podrán ser reelegidos</p>	<p>1) Elegidos por el Consejo de una lista de candidatos propuestos por los Estados Partes</p> <p>2) Ningún Estado Parte podrá proponer a más de un candidato</p> <p>3) Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una comisión</p> <p>4) Se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales</p>	<p>Candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes</p>

...

Nombre	Número de miembros y duración del mandato	Cómo se eligen los miembros, quién los elige y a qué título se desempeñan	Condiciones para ser elegidos
<p>Comisión de límites de la plataforma continental</p> <p>(Anexo II de la Convención sobre el Derecho del Mar)</p>	<p>1) 21 miembros por un período de cinco años</p> <p>2) Podrán ser reelegidos</p>	<p>1) Propuestos por los Estados Partes</p> <p>2) El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas</p> <p>3) Las elecciones se realizarán en una reunión de los Estados Partes</p> <p>4) Elegidos a título personal</p> <p>5) Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica</p> <p>6) Se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa</p>	<p>Expertos en geología, geofísica o hidrografía</p>
<p>Comisión de conciliación</p> <p>(Anexo V de la Convención sobre el Derecho del Mar)</p>	<p>Cinco miembros hasta que se haya llegado a una solución</p>	<p>1) Nombrados por el Secretario General de una lista de personas designadas por los Estados Partes o por las partes en la controversia</p> <p>2) Nombrados a título personal</p>	<p>Conciliadores que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad</p>
<p>Tribunal arbitral</p> <p>(Anexo VII de la Convención sobre el Derecho del Mar)</p>	<p>1) Cinco miembros</p> <p>2) Los árbitros seguirán desempeñando sus funciones en cualquier tribunal arbitral para el cual hayan sido nombrados hasta que termine el procedimiento ante ese tribunal</p>	<p>1) Cuatro candidatos propuestos por los Estados Partes</p> <p>2) Nombrados por las partes en la controversia o por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en caso de desacuerdo sobre alguno de los nombramientos</p> <p>3) El Secretario General de las Naciones Unidas elabo-</p>	<p>Personas con experiencia en asuntos marítimos que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad, competencia e integridad</p>

Nombre	Número de miembros y duración del mandato	Cómo se eligen los miembros, quién los elige y a qué título se desempeñan	Condiciones para ser elegidos
<p>Tribunal arbitral especial</p> <p>(Anexo VIII de la Convención sobre el Derecho del Mar)</p>	<ol style="list-style-type: none">1) Cinco miembros de preferencia elegidos de la lista o listas apropiadas2) Los expertos seguirán desempeñando sus funciones en cualquier tribunal arbitral especial para el cual hayan sido nombrados hasta que termine el procedimiento ante ese Tribunal arbitral especial	<ol style="list-style-type: none">1) Cada Estado Parte designa dos expertos en cada materia de asuntos marinos2) El organismo o la comisión competentes de las Naciones Unidas establecerán y mantendrán una lista de expertos en cada materia de asuntos marinos3) Nombrado a título personal	<p>Expertos en cada materia (pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento) de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la materia correspondiente y que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad</p>